

TSJ DE CÓRDOBA, SALA PENAL.

DERECHO PENAL JUVENIL- PRINCIPIO DE MÍNIMA SUFICIENCIA- SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - APLICACIÓN DE LEY MÁS BENIGNA- QUEBRANTAMIENTO DE CONDICIONES IMPUESTAS- REVOCACIÓN.

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS

En la Ciudad de Córdoba, a los doce días del mes de septiembre de dos mil once, siendo las diez y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos, "*B.H.R. p.s.a. homicidio en ocasión de robo, etc. -Recurso de Casación-*" (Expte. "B", N° 41/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Angel Di Franco, defensor del condenado B.H.R. en contra de la Sentencia número ocho, del cuatro de mayo de dos mil once, dictada por el Juzgado de Menores de Cuarta Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTION: ¿Es nula la sentencia que declara la necesidad de imponer pena al imputado H. R. B. ?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: doctoras Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La Señora Vocal Doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia N° 8, del 4 de mayo de 2011, el Juzgado de Menores de Cuarta Nominación, resolvió: "(I) Declarar que es necesario imponer pena a H. R. B., ya filiado en autos, y aplicarle la de ocho años de prisión efectiva más accesorias de ley que correspondan y costas, como co-autor de robo calificado reiterado (3 hechos) en concurso real (arts. 45, 166 inc. 2° primer párrafo del art. 55 del Código Penal) –hecho nominado primero, segundo y tercero- y co-autor de homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45, 165 y 41 bis del Código Penal) –hecho nominado cuarto-, todo ello en concurso real conforme el art. 55 del mismo cuerpo legal (art. 551 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba, arts. 37, 40 y ccts. de la Convención de Derechos

del Niño; 441, 551 y ccts. del Código de Procedimiento Penal; art. 4 y ccts. Ley 22.278; art. 70 y ccts. de la Provincial 9053...”(fs. 937 vta.).

II. El Dr. Luis Angel Di Franco, interpone el presente recurso de casación en contra del decisorio mencionado y a favor del imputado H. R. B.

Con invocación del motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1° del C.P.P.), el recurrente manifiesta que el Tribunal a quo ha aplicado erróneamente el art. 4° de la ley 22.278 y 70 de la ley provincial 9053 (fs. 946 vta.).

Explica, que la imposición de pena procede siempre como última “ratio”, como medida extrema y necesaria que en el subexamine no se observó. Según el recurrente, del texto del art. 4, surge que a los fines de determinar la procedencia de la imposición de pena, no basta la sola reunión de los requisitos enumerados, sino que debe agregarse la valoración de una serie de cuestiones mencionadas en el anteúltimo párrafo de la norma y que tienen que ver con la modalidad del hecho cometido, personalidad del menor e impresión tomada por el juzgador en el contacto directo y estado, progreso o resultado del tratamiento tutelar aplicado (fs. 948).

Recalca que al momento del dictado de la sentencia recurrida, su defendido era aún objeto del tratamiento tutelar, medida cuya vigencia se extendía hasta el cumplimiento de los veintidós años por parte del justiciable (ultra-actividad del régimen de menores de la ley 22.278 en función del art. 2 del C.P. -ley penal más benigna-). A su parecer, la evasión del establecimiento donde su defendido se encontraba alojado no resultaba motivo suficiente para la determinación de la imposición de pena. Este acontecimiento no constituye un hito suficiente que amerite seccionar la solución de continuidad llevada adelante en el tratamiento tutelar, el que debió permanecer vigente hasta el cumplimiento de los veintidós años. Si bien con algunos altibajos, el joven hacía ingentes esfuerzos a los fines de progresar en el tratamiento tutelar cumpliendo los objetivos que planteaba la normativa. Por estas razones, considera que el tratamiento tutelar no se hallaba agotado y que el apresuramiento evidenciado en la fijación de la audiencia a los fines del art. 70 de la ley 9053, contradicen abiertamente la normativa vigente (fs. 948 y vta.).

Sostiene, que contrariamente al análisis efectuado en el apartado VIII de la resolución recurrida, no puede hablarse de un resultado “negativo” del tratamiento tutelar, toda vez que el régimen de probación quedó trunco sin la posibilidad de que el encausado fuera verdaderamente “probado” en el afuera, en el exterior, considerando que es la oportunidad de desenvolverse nuevamente en el campo social, respetando las reglas de

conducta y normas de convivencia sociales. La normativa en cuestión, resulta propiciatoria de esta alternativa, porque busca evitar la respuesta penal en cabeza del menor, lo que en el caso concreto hubiese valido la prórroga del tratamiento tutelar en marcha hasta el efectivo cumplimiento de los 21 años. Para el recurrente, no se ha llevado adelante nunca la verdadera prueba, cual era bajar la medida de la contención vigente y permitir las salidas de B. del establecimiento y ver así como respondía ante los estímulos laborales, la contención socio afectiva de su progenitora, de su pequeña hija menor de edad. Resalta la inmovilidad o inacción de parte del juzgador, la implementación de medidas concretas coadyuvantes a tal fin y que evitaran la imposición de una pena (fs. 949).

Destaca, que no obstante la evasión y la problemática de vida de su defendido, en el tiempo de fuga no cometió ningún acto contrario al ordenamiento jurídico que significara evidenciar un apego a sus antiguas conductas caracterizadas por la falta de respeto por los bienes e integridad física ajenos, tornando evidente que el único fin perseguido era la búsqueda de contención psico afectiva de su progenitora que se hallaba en Chubut. Considera, que esto último constituye un fuerte indicio de cómo podría haber respondido el justiciable ante la continuidad del tratamiento tutelar y la flexibilidad de la medida de contención vigente, llevando la probación a su punto máximo (fs. 949 vta.).

Por otro lado, la impresión directa y personal, que hiciera referencia el a quo acerca de B. es precisamente la que demuestra de modo cabal la conveniencia de prorrogar su tratamiento tutelar, en el que ha tenido avances y retrocesos como bien detalla en el resolutorio atacado. Transcribe fragmentos del decisorio que a su ver resultan pertinentes (fs. 949 vta./950).

III. 1. Cabe aclarar, que si bien la defensa del imputado presenta su ataque bajo el motivo sustancial sobre la base de la inobservancia de los arts. 4 de la ley 22.278 y 70 de la ley 9053, empero de la lectura de su embate surge claramente que su agravio cuestiona la fundamentación de la necesidad de pena. Ello así desde que considera que la evasión del establecimiento en donde se encontraba internado, no resultaba motivo suficiente para determinar la imposición de pena, por tanto el tratamiento tutelar se encontraba aún vigente hasta los 21 años de edad.

2. Como observación liminar debe señalarse que cobra particular singularidad la situación de aquella persona que ha cometido un delito cuando era menor, pues para ello regirá una regulación especial en relación a la establecida para el adulto, que en aras de

protección de aquel, establece institutos particulares (T.S.J., Sala Penal, "Moreira", S. n° 11, 5/3/1999; "Nadal", S. n° 8, 1°/3/2002).

Uno de ellos, es la necesidad o no de la imposición de una sanción, y eventualmente reducirla en la forma prevista para la tentativa, depende de la valoración conjunta de la modalidad del hecho, antecedentes del menor, impresión recogida por el Juez y *del resultado del tratamiento tutelar* (art. 4° de la ley 22.278), cuya finalidad es proteger y reencausar al menor para que pueda desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad (T.S.J., Sala Penal, S. n° 106, 30/10/03, "Tapia"; S. n° 122, 25/11/2004, González del Solar, José H., "Tratamiento tutelar (art. 4° de la ley 22.278). Conceptualización jurídica", Foro de Córdoba, año n° IV., n° 20, 1994, pág. 41; Id. Autor, "Necesidad de la pena en el régimen aplicable a menores eventualmente punibles", Foro de Córdoba, año n° XII, N° 69, 2001, pág. 56).

Todo ello, se explica porque el derecho penal juvenil se encuentra fuertemente orientado por el principio de mínima suficiencia. Es así, que con respecto al tratamiento tutelar posterior a la declaración de responsabilidad, o bien el cumplido previamente a la sentencia, conforme a una interpretación progresiva de los derechos humanos, no es otra cosa que un instituto de probation, en tanto la imposición de pena dependerá de su resultado y del modo en que éste se conjugue con otras variables -modalidades del hecho, antecedentes e impresión directa recogida por el juez- en orden a establecer la peligrosidad delictiva del menor, como pauta de estimación de su necesidad en el caso concreto (T.S.J., Sala Penal, S. n° 115, 29/9/06, "Coria").

El derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de la libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad.

Cabe destacar que la imposición o no de una pena por parte del juez de menores, al igual que la individualización judicial de la pena –en el proceso penal de adultos-, es una facultad discrecional exclusiva del tribunal de juicio, no es revisable en casación salvo el supuesto de arbitrariedad (T.S.J., Sala Penal, S. n° 14, 7/7/88, "Gutiérrez"; S. n° 4, 28/3/90, "Ullua"; S. n° 69, 17/11/97, "Farías"; A. n° 93, 27/4/98, "Salomón", entre otras).

Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación

omisiva (T.S.J., Sala Penal, "Carnero", A. n° 181, 18/5/99; "Esteban", S. 119, 14/10/99; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/9/99; "Tarditti", A. n° 362, 6/10/99; entre otros).

El ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado entonces, sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades (T.S.J., Sala Penal, "Villacorta", S. 3, 11/2/2000).

3. Repasemos las constancias de la causa, que sirvieron de fundamento para la resolución adoptada por el Tribunal a quo:

* En la audiencia llevada a cabo el día 25 de octubre de 2010, el imputado fue declarado penalmente responsable de los hechos que se le atribuían, como coautor de robo calificado reiterado tres hechos en concurso real (arts. 45, 166 inc. 2° Primer párrafo y 55 del Código Penal) –hecho nominado primero, segundo y tercero- y coautor de homicidio en ocasión de robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45, 165 y 41 bis del Código Penal) –hecho nominado cuarto-, todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.). En esa oportunidad, prestó conformidad al sometimiento de una etapa de probación, que fue propuesta tanto por la acusación como por la defensa que se cumpliría hasta los 21 años de edad. Allí mismo, se le informó que en esta etapa se iniciaría bajo un régimen de privación de libertad bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Protección Integral de Niñez y la Adolescencia. Además, también se le explicó que este régimen se adecuaría progresivamente en su modalidad de ejecución conforme el avance que el nombrado fuera demostrando en la adquisición de hábitos de vida social, en avances en la escolaridad, y en la aptitud laboral. Al mismo tiempo, el Tribunal le advirtió que *este beneficio se revocaría a causa de quebrantamiento* o de expresa voluntad en contrario del sujeto a prueba y diferir hasta el vencimiento del régimen de probación el pronunciamiento sobre la eventual necesidad de pena, en las condiciones pactadas, la que no podrá ser superior a nueve años y dos meses (fs. 784 y vta. y 932 vta.).

* Los informes de evolución del jóven durante este período, en noviembre y diciembre en forma general da cuenta de un avance positivo (fs. 788/799 y 804/805). En virtud de ello, y en función del pedido de los profesionales responsables de su seguimiento, se le otorgó un permiso de salida a los fines de que pasara el día 24 de diciembre (noche buena) junto a sus familiares, del que se reintegró en tiempo y forma según lo estipulado (fs. 806).

* Con fecha 29 de diciembre de 2010, las autoridades de la Secretaría de Niñez y Adolescencia, dispuso su traslado al Instituto Nuevo Sol (fs. 814).

* El día 11/01/11, se produjo un altercado en este último establecimiento, en el que agredió físicamente a un Asistente Técnico con un elemento corto punzante de 20 cm., e intentó darse a la fuga (fs. 810). Al día siguiente mantiene con el personal esa misma reacción agresiva, amenazando e intentando emitirle un golpe de puño por no acceder al traslado de un colchón (fs. 813). Los primeros días de febrero continúa con la hostilidad pero esta vez dirigida a sus pares (fs. 815). Unos días después (07/2/11) persiste en esa actitud, insultando y agrediendo al personal de turno que pretende persuadirlo para que desista, y como respuesta recibió un golpe de puño en su ojo izquierdo provocándole una lesión, mientras continuaba desafiando. En ese mismo informe, se advirtió que R. H. B. tuvo problemas en varios sectores, causando problema en donde se encuentra alojado (fs. 817).

* El primer informe de evolución –elaborado el día 16 de febrero de 2011-, emitido por este nuevo instituto “Nuevo Sol”, señaló los distintos episodios de transgresión a las normas de ese centro, se trabajó sobre ellos, con el objetivo de mejorar la convivencia tanto con pares como con el personal adulto a cargo (fs. 821).

* El día 18 de febrero del cte. año, el imputado se da a la fuga del transporte en que era trasladado hacia el Hospital aprovechando que el móvil se detuvo a cargar combustible (fs. 818 y 823). Por esta razón se dispuso la inmediata captura.

* El día 25 de febrero –diez días después-, fue hallado por personal policial luego de una tarea de inteligencia, logrando dar con él cuando estaba a punto de abordar un ómnibus hacia el sur del país (fs. 833).

* Con fecha 27 de febrero, estando internado en el Centro de Admisión y Diagnóstico, una vez más provocó otro enfrentamiento con uno de los agentes, tras diversos llamados de atención por una conducta inapropiada y hostil con el personal, culminó lesionándolo en su ojo izquierdo (fs. 835).

* El 3 de marzo del cte. año, el Director de Centros Socio Educativos de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, puso en conocimiento del Tribunal que a raíz de los graves y reiterados hechos de inconducta ocasionados por este joven en los distintos Establecimientos, que se encuentra agotada la instancia de abordaje para su reinserción socio familiar. Los hechos protagonizados por el joven (insultos, amenazas, agresiones a asistentes técnicos y educadores sociales, peleas con compañeros, intentos de fuga y fuga) dan cuenta de su falta de compromiso y responsabilidad al cumplimiento del

Tratamiento Tutelar impuesto por el Tribunal. Por estas razones, solicita que se revea el lugar de alojamiento dado que esa Subsecretaría de Niñez y Adolescencia no cuenta con los medios para alojar a un joven de dichas características (fs. 842).

* En la audiencia fijada a los fines de determinar la necesidad o no de imponer una pena, ocurrida el 27 de abril del cte. año, al concedérsele la palabra, este dijo que “ha cometido muchos errores, que tiene una hija y que en éste tiempo que ha estado preso, no ha podido estar con ella y con su familia, por lo que quiere trabajar para darle lo que un padre quiere darle a sus hijos” (fs. 924).

En base a estas actuaciones, el Tribunal consideró que debía revocarse la etapa de probación al cual el joven se había sometido voluntariamente, antes de haberse cumplido la mayoría de edad, que en este particular caso se estipuló en los 21 años, por aplicación de la ley penal más benigna –pues al tiempo de comisión del hecho aún no se encontraba vigente la reforma al C.C. introducida por la ley 26.579, que determinó la edad de los 18 años- y porque las partes así lo habían solicitado. Repárese que al tiempo de celebrarse la audiencia en la que se declaró su responsabilidad, el imputado ya contaba con 19 años de edad –mayor de edad-, con lo cual gozaba de plena capacidad y autonomía para decidir y conocer las consecuencias de lo que implicaba el quebrantamiento de las condiciones impuestas por el tribunal en esta etapa, desde que le fueron hechas conocer en esa misma decisión que se le notificó.

Es por ello que no resulta arbitraria la decisión del juzgador de revocar la prórroga del tratamiento tutelar, frente a estas especiales condiciones en que el mismo imputado se colocó y decidió voluntariamente acatar. Es que, en esta etapa el joven debía concentrar todo su esfuerzo en demostrar una evolución constante y positiva de su conducta, empero ello no ocurrió. Si bien en un primer momento de esta etapa, se lo vio tranquilo y reflexivo mostrando cambios positivos (noviembre y diciembre), empero estos avances se vieron contrarrestados por un actuar agresivo, con tendencias al incumplimiento de normas mediante amenazas o acciones inapropiadas dirigidas al personal encargado de su custodia, reacciones virulentas y trastornos en el control de impulsos de manera intermitente. En este tiempo, “no elaboró planes y metas personales complejas, su mundo interior estaba levemente organizado, sostenido sobre enunciados en donde se privilegiaba a sí mismo, no obstante, la condición de privación de libertad le permitió algún nivel de reflexión y de introspección (fs. 935). Se reconoció que hubo un avance favorable en su vida institucional (relación interpersonal, aceptación de normas) y desde el aspecto educativo, concluyó el módulo I del nivel secundario con un buen

desempeño. Sin embargo esta incipiente evolución (recordemos que fue en el mes de noviembre y diciembre) -que motivó un voto de confianza al otorgársele un permiso experimental de salida a su hogar para el festejo navideño-, fue empañado con una serie de incidentes que se iniciaron pocos días después de esta salida. El primero, ocurrido el 11 de enero de 2011, en el Instituto "Nuevo Sol" a donde había sido trasladado, en el que resultó herido un asistente técnico y a su vez intentó fugarse de allí. Las agresiones se repitieron al día siguiente, como también el 7 de febrero, empero esta vez además de agredir, insultar y lesionar a personal de guardia también le propinó golpes a un compañero. Concluyó esta desafortunada secuencia, con la fuga que se concreta el día 18 de febrero. Una semana después, y luego de una tarea de inteligencia, personal policial lo encuentran en la Terminal de ómnibus, en el preciso momento en que se disponía a viajar a la Provincia de Chubut, demostrando las claras intenciones de escapar de la jurisdicción del Tribunal actuante. Una vez más, se lo aloja en el Centro de Admisión de Menores, y una vez más ocasiona un disturbio lesionando a otro asistente. Esta constante y grave conducta del imputado, determinó que la autoridad encargada de la guarda del imputado diera por agotada la instancia de abordaje para su reinserción socio familiar, dando cuenta de la falta de compromiso y responsabilidad al cumplimiento del tratamiento tutelar dispuesto (fs. 935 y vta.).

Encuentro ajustado a derecho la respuesta que el Tribunal a quo ha brindado a la petición de la defensa -que reitera en esta oportunidad- en cuanto solicitó la continuación del régimen de probación oportunamente dispuesto. Ello así, desde que en este especial régimen penal juvenil, una vez declarada la responsabilidad de haber infringido la ley penal -claro está para aquellos menores punibles-, al imputado se lo somete a medidas socioeducativas de recuperación y reintegración social, a fin de evitar la imposición de un pena. Es así, que por su especial condición de sujeto en desarrollo, se le otorga una oportunidad más -a pesar de haberselo hallado responsable de la comisión de un hecho delictivo- para que pongan de manifiesto haber interiorizado plenamente los deberes y derechos inherentes a la ciudadanía. Empero cuando aquellas no resultan efectivas, porque no revelan una regular, por lo menos, estabilidad en el cumplimiento de las medidas para la recuperación y reintegración, de respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros orientados hacia una función constructiva para la sociedad (art. 40 de la C.D.N.), emerge la pena que viene a completar el proceso de reintegración social.

Para el juzgador, en el caso la imposición de pena no ha quedado neutralizada por las medidas dispuestas durante el régimen de probación al que se sujetó voluntariamente, pues H. R. B. de manera alguna evidenció de manera convincente que haya modificado sus actitudes y hábitos de vida social, en cuanto a los derechos y libertades fundamentales de los demás. Esta apreciación se patentiza cuando al hacer uso de la palabra final, sólo se interesó en la satisfacción de sus necesidades personales, demostrativo de su falta de reflexión y comprensión de la responsabilidad que genera la vida social, máxime cuando los delitos por los que se responsabilizó eran hechos contra la propiedad ajena agravados por el uso de arma y uno de los ellos tuvo como resultado la muerte.

Entonces, no fue un solo episodio de fuga –tal como lo expone la defensa-, lo que determinó la culminación de la probación, sino una serie de actos que pusieron de manifiesto la falta de compromiso de este joven con el tratamiento tutelar, como lo concluyó el Director de los Centros Socio Educativos de la Subsecretaría de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Este funcionario encargado de su guarda, y de llevar a cabo las medidas de su tratamiento tutelar, fue quien concluyó agotada tal instancia.

Si a estas razones, que conforman en definitiva el juicio sobre el régimen de probación, se le suman la modalidad de los hechos por los que se lo responsabilizó, los que eran de suma gravedad, pues además del desapoderamiento ilegítimo y violento de bienes ajenos, en compañía de otro sujeto, aumentando su poder ofensivo mediante el empleo de arma de fuego, y cuyo uso provocó la muerte de su compinche durante la comisión del hecho nominado cuarto. Además, la impresión directa y personal recogida por el juzgador durante el proceso, y en especial en la audiencia conclusiva sobre la necesidad de pena, señalando “joven refractario a cuanto se intentó para propiciar un cambio favorable en sus actitudes y hábitos de vida”, evidenciando en la misma audiencia, al hacer uso de la palabra final, que nada había comprendido en cuanto a la responsabilidad que genera la vida social, en cuanto a los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En base a estas razones, encuentro que la decisión de la necesidad de imponer una pena a H. R. B., dando por finalizado el tratamiento tutelar antes de que cumpliera los 21 años, se encuentra debidamente fundada.

Voto pues, por la negativa.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Conforme al resultado de los votos precedentes, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas (C.P.P., 550/551).

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal, RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Angel Di Franco, en ejercicio de la defensa del imputado H. R. B. Con costas (C.P.P., 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.